

## I. EL DERECHO DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS MENORES

En el amparo en revisión 59/2016,<sup>1</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad de diversos artículos,<sup>2</sup> entre ellos, los numerales 201 y 205 de la Ley del Seguro Social (LSS),<sup>3</sup> por otorgar un trato diferenciado a los padres que no se ubicaron en los supuestos previstos para que los hijos de las trabajadoras y los trabajadores asegurados por el Instituto Mexicano del Seguro Social tuvieran acceso al servicio de guardería.

En ese sentido, la Sala, al resolver dicho asunto, se pronunció sobre el alcance de los derechos de igualdad y no discriminación,

<sup>1</sup> Véase la versión pública del asunto en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=192864>.

<sup>2</sup> 20. y 30. del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social y el numeral 8.1.3. de la Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>3</sup> Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995.

de igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, de la niñez y al principio del interés superior del menor, así como a la seguridad social, establecidos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, respectivamente.

Ahora bien, dada la importancia de las consideraciones de la Sala en cada uno de los temas mencionados, los cuales serán abordados detalladamente en la síntesis de la ejecutoria y en el comentario que sobre ésta hace el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que forman parte de esta obra, se presenta un breve estudio sobre el derecho de protección y cuidado de los menores, en donde se resaltan algunos aspectos del derecho a la igualdad entre la mujer y el varón, así como de las prerrogativas que a la par poseen en materia de seguridad social, cuando han ejercido su derecho a tener hijos.

## **1. EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LA MUJER Y EL VARÓN<sup>4</sup> Y SUS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CUANDO SON PADRES<sup>5</sup>**

Históricamente, las diversas sociedades asignaron a la mujer, con motivo de su sexo, diferentes roles que solo ella debía desempeñar en diferentes ámbitos, como son los laborales, sociales y familiares, a partir de criterios dominados por los hombres, lo que derivó, entre otras cosas, en actos discriminatorios contra

<sup>4</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Impartición de justicia con perspectivo de género", serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2016, núm. 87, pp. 15-22.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

ellas;<sup>6</sup> ante esto, y bajo una visión con perspectiva de género,<sup>7</sup> se originaron nuevas disposiciones, tanto nacionales como convencionales, a fin de propiciar la igualdad jurídica de las mujeres y los hombres y que ambos tuvieran los mismos derechos y obligaciones,<sup>8</sup> para lograr una auténtica equidad de género.

Como ejemplo de lo anterior, en el orden jurídico nacional se llevó a cabo la reforma al artículo 4o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, que estableció el derecho fundamental de la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley, lo que motivó la adecuación en la legislación nacional, de las disposiciones que, de alguna manera, aún daban un trato diferenciado a la mujer.

Asimismo, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de 14 de agosto de 2001, prohíbe todo tipo de actos discriminatorios, entre otros motivos por razón de género, que impliquen<sup>9</sup> el que las personas

<sup>6</sup> Se considera que sólo será discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable; esto es, son diferencias arbitrarias que van en detrimento de los derechos humanos. Tesis 1o./J. 49/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 370; Registro digital: 2012715.

<sup>7</sup> De acuerdo con la fracción VI del artículo 5o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se considera como tal la "metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género ...". Ley cuyos datos de publicación se verán más adelante.

<sup>8</sup> Un ejemplo de ello lo constituye lo previsto en el artículo 17, fracción VIII, de la mencionada Ley General para la Igualdad, en cuanto a que dispone que la Política Nacional en la materia debe establecer las acciones conducentes para materializar la igualdad, entre ellas, las "medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo, y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres...".

<sup>9</sup> Los Poderes Públicos deben tener en cuenta que "los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor". Tesis P./J. 14/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2320; Registro digital: 165247.

reciban un trato desigual que sea contrario a su dignidad y con ello se menoscaben sus derechos o libertades.

A partir de lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que la igualdad jurídica implica la obligación de los Jueces de impartir justicia, basados en una perspectiva de género, principalmente cuando las mujeres alegan la violación a su derecho a la igualdad por actos discriminatorios y en los asuntos donde existan relaciones asimétricas, prejuicios y estereotipos, con independencia del género de las personas involucradas; de manera que con ella eliminan las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por formar parte del grupo de "mujeres u hombres".<sup>10</sup>

Por otra parte, en materia de seguridad social, el mismo texto constitucional, en su artículo 123, prevé una serie de mecanismos para que las mujeres y los hombres que son padres, puedan ejercer su derecho a laborar, en donde cuenten con diversas coberturas o prestaciones en beneficio de ellos y sus hijos, entre las que destacan las siguientes:

- Que las mujeres trabajadoras, durante el embarazo, no lleven a cabo labores que exijan esfuerzos o que pongan en peligro su salud (artículo 123, Apartado A, fracción V).
- Que, de forma previa al parto y posterior a éste, las mujeres gocen de un descanso, para lo cual recibirán

<sup>10</sup> Véase la tesis 1a./I. 22/2016 (10a.), publicada en el Semanario... op. cit., el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, y en su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836; Registro digital: 2011430; y, cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad*, 2a. ed., México, SCJN, 2015, pp. 77-78.

su salario íntegro, conservando así su empleo y los derechos que al respecto hubieran ya adquirido (artículo 123, Apartado A, fracción V).<sup>11</sup>

- Las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por día para alimentar a sus hijos (artículo 123, Apartado A, fracción V).
- Que los jefes de familia reciban un salario suficiente para abastecer las necesidades familiares y para proveer la educación obligatoria de los hijos (artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo segundo).
- Que el patrón adopte todas las medidas necesarias para proteger a las mujeres embarazadas y al producto de la concepción (artículo 123, Apartado A, fracción XV).
- Que para la colocación en un trabajo, sea tomado en cuenta, de forma preferente, el hombre o la mujer que

---

<sup>11</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, determinó que debido a la condición de vulnerabilidad que implica esta etapa para la mujer, se requiere "aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que, de manera particular, requiere gozar de la atención médica necesaria del periodo pre y postnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impongan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los períodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida." Tesis 2a./J. 66/2017 (10a.), publicada en el Semanario... op. cit., el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas, y en su Gaceta, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159; Registro digital: 2014508.

represente la única fuente de ingresos en su familia (artículo 123, Apartado A, fracción XXV, párrafo segundo).

- Que se protejan los bienes patrimonio de la familia, por ejemplo, del embargo (artículo 123, Apartado A, fracción XXVIII).
- Gozar de diversos seguros como invalidez, vejez, vida, enfermedades, y de los servicios de guardería<sup>12</sup> para el cuidado de los hijos de los trabajadores (artículo 123, Apartado A, fracción XXIX).
- Que los familiares de los trabajadores reciban asistencia médica y medicinas, conforme lo disponga la Ley (artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso d)).

## 2. EL DERECHO DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS MENORES

### a) Disposiciones constitucionales y convencionales<sup>13</sup>

El artículo 4o. constitucional prevé el principio de interés superior del menor, que deberá ser velado y cumplido por el Estado para garantizar de manera plena los derechos de la niñez, establecidos en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero, en donde también determina que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos

---

<sup>12</sup> Los criterios emanados sobre este tema pueden consultarse en los siguientes apartados de esta obra.

<sup>13</sup> Normativa que puede consultarse en la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opción "sistemas de consulta", visible en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.

y principios, para lo cual, el Estado otorgará las facilidades a los particulares con el propósito de coadyuvar a tal fin.

El principio de interés superior se incorporó en el Texto Constitucional, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011, motivada por la adhesión de México a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>14</sup> que lo contempla, bajo la perspectiva de garantizar a todos los habitantes la igualdad de derechos y la integración de los grupos, principalmente, los más vulnerables, entendidos como tales:

... aquellos que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. La vulnerabilidad coloca a quien la padece en una situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos y libertades

Atento a ello, el Poder Reformador de la Constitución consideró que al establecer dicho interés de las niñas y los niños, el

... marco jurídico constitucional coadyuvaría y obligaría a que los ordenamientos, y aún más las políticas públicas nacionales, reconozcan de manera integral y plena los derechos de las niñas y los niños del país. De esa forma, no sólo se garantiza la protección de un sector vulnerable de la sociedad mexicana

<sup>14</sup> Convención aprobada por la Cámara de Senadores, el 19 de junio de 1990, ratificada por el Poder Ejecutivo el 10 de agosto de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

sino que se contribuye al cumplimiento de las obligaciones contraídas por México a nivel internacional.<sup>15</sup>

Este principio en la Constitución busca, entre otras cosas, coadyuvar y obligar a respetar de manera plena los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, como es a recibir cuidados por parte de sus ascendientes, tutores o representantes legales, esto es, por los integrantes de su núcleo familiar, como lo establece la tesis 1a. CLXXXVI/2017<sup>16</sup> de la Primera Sala del Alto Tribunal, conforme a la cual

El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño...

<sup>15</sup> Véase la Exposición de motivos consultada el 22 de mayo de 2018, visible en: <http://bovnsilop.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLfqeOs7eylFqrc+ezW83fkqjOnRMHwB2UOjqWh1X2e7MQQxjxnyQ5JSQ==>.

<sup>16</sup> Tesis publicada en el Semanario... op. cit., Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 436; Registro digital: 2015748.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al principio de interés superior del menor, ha emitido diversos criterios con el fin de guiar la labor de los órganos de impartición de justicia, en donde precisó su concepto, estableció su alcance, las implicaciones de dicho interés<sup>17</sup> y las medidas que los juzgadores y las autoridades deben tomar en consideración a partir de él, como ha señalado respecto de estas últimas en donde:

... las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, ... entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños ...<sup>18</sup>

En consonancia con lo anterior, y relacionado con el cuidado y la atención a que tienen derecho los hijos de trabajadoras y trabajadores del sector privado, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, declara de utilidad pública la Ley del Seguro Social que, entre otras disposiciones, contempla el otorgamiento de diversas prestaciones como es el servicio de guardería, ello como

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia P.J. 7/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10; Registro digital: 2012592 y la tesis 1a. CLXIV/2016 (10a.), según la cual "el principio de interés superior del menor demanda que en toda situación donde éstos se vean involucrados, se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer; o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos...", publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 706; Registro digital: 2011836.

<sup>18</sup> Tesis 2a. CXLI/2016 (10a.) publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 792; Registro digital: 2013385.

una medida para proteger a la familia, dado que se procuran los derechos laborales de quienes tienen hijos y, por supuesto, de los menores a ser cuidados, debido a la necesidad que tienen los ascendientes de acudir a sus centros de trabajo y dejar a éstos al cuidado de un tercero.

Por otra parte, en el ámbito internacional, con fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Norma Fundamental, la CDN<sup>19</sup> forma parte del orden jurídico mexicano y de lo que se ha denominado por el Alto Tribunal parámetro de control de regularidad constitucional,<sup>20</sup> cita en su preámbulo la Declaración de los Derechos del Niño,<sup>21</sup> donde se reconoce que los menores de edad, debido a su falta de madurez física y mental, requieren protección y cuidados especiales, antes y después de su nacimiento, motivo por el que los países firmantes convinieron adoptar diversas medidas para cumplir con ello.

Resulta importante mencionar que sobre la mencionada previsión de la CDN respecto a los "cuidados especiales" y la

<sup>19</sup> Convención cuyos datos de publicación se muestran en la nota 14, página 21.

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 20/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, y en su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202; Registro digital: 2006224.

<sup>21</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, información consultada el 1 de abril de 2018, en: <https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>. Declaración, de la que destacan, entre otros, el principio segundo que prevé el derecho de los menores a recibir una protección especial. Respecto de esta fuente de derecho internacional, así como de otros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: "el derecho internacional de los derechos humanos tiene como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes como las declaraciones, las reglas generales, los principios o las opiniones consultivas, que en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano también son un referente necesario." Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, 2a. ed., SCJN, México, 2014, p. 24. Información consultada el 15 de abril de 2018, en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo\\_infancia\\_2da\\_version.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf).

establecida en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), según la cual los menores deben recibir "medidas especiales de protección", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que dichas disposiciones provienen "... de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia".<sup>22</sup>

En ese sentido, dicha Corte señala que la adopción de esas medidas corresponde a la familia y al Estado, poniendo como referencia el artículo 16 del Protocolo de San Salvador,<sup>23</sup> al señalar que "todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre".<sup>24</sup>

En virtud de lo anterior, la misma Corte IDH enfatizó que para proteger de manera efectiva a las niñas y los niños, todas las decisiones, ya sean del Estado, la sociedad o sus familias, que impliquen alguna limitación "al ejercicio de cualquier derecho, deben tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia".<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Véase la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, p. 62, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultada el 13 de abril de 2018, en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).

<sup>23</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, aprobado el 12 de diciembre de 1985 por el Senado de la República y firmado el 17 de noviembre de 1988, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 1 de septiembre de 1998.

<sup>24</sup> Véase la Opinión Consultiva OC-17/2002 op. cit., nota 22, p. 63.

<sup>25</sup> *Ibid.*, pp. 63 y 64.

Así, retomando la CDN, en su artículo 3o. determina que en las medidas concernientes a los niños se atenderá a su interés superior,<sup>26</sup> el cual, en palabras de la Corte IDH, se considera como:

... principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>27</sup>

Esto es, el principio superior de la niñez conlleva que el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse criterios que rijan la elaboración y aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

En ese sentido, el mismo numeral, textualmente, dispone:

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la

---

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J 25/2012 (9a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334; Registro digital: 159897.

<sup>27</sup> Véase la Opinión Consultiva OC-17/2002 op. cit., nota 22, p. 61.

protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Conforme a lo anterior, atento a los deberes de las personas que por ley son responsables de la protección y el cuidado de los menores, cuando sea a cargo de instituciones, servicios y establecimientos, los mismos deberán cumplir con las normas que expidan las autoridades competentes en las materias de seguridad, higiene, así como capacitación y número de su personal.

A su vez, en el documento relativo a los derechos de la infancia y adolescencia<sup>28</sup> se precisó que la CDN

... establece a la vez un marco vinculante para todos los países firmantes a fin de garantizar los derechos fundamentales para que toda niña, niño y adolescente reciba la protección y cuidados especiales necesarios para su desarrollo en un entorno de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Asimismo, se reconoció que, con independencia de varios factores inherentes al menor o a sus padres, aquéllos tienen derecho a

<sup>28</sup> UNICEF, *Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México, 2008-2010*, México, UNICEF/CONEVAL, en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/UnicefPobreza\\_web\\_ene22\(3\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/UnicefPobreza_web_ene22(3).pdf). Información consultada el 11 de abril de 2018.

una infancia y adolescencia en la que puedan aprender, jugar, gozar de buena salud y desarrollarse "independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales."

En virtud de lo anterior, se determinó que corresponde al Estado salvaguardar el desarrollo integral y digno de los menores, con el fin de prepararlos para su vida adulta.

Esto implica la debida supervisión y que los países tomen en cuenta los derechos y deberes de los padres de los menores,<sup>29</sup> en su caso, de sus tutores o de las personas responsables de ellos ante la ley.

Sobre los deberes de cuidado que tienen los ascendientes respecto de sus hijos, en caso de que no se cumplan, podría autorizarse, en supuestos excepcionales y mediante determinación judicial, su separación conforme al artículo 9o. de la CDN,<sup>30</sup> respetando en todo momento el derecho que tienen los menores

---

<sup>29</sup> Respecto a la responsabilidad compartida de los padres, el legislador español ha instrumentado diversas medidas para conciliar la vida familiar y laboral, entre ellas las relativas a lograr una igualdad de oportunidades en el empleo y aquellas que tienen que ver con una distribución "más justa entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares y otras para compatibilizar el cuidado de la familia con el desarrollo profesional, laboral y personal." González González, María Dolores, "Medidas para apilar la falta de corresponsabilidad y conciliación de la vida personal, familiar y laboral", en *Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Diagnóstico y prospectiva*, Barcelona, Atelier, 2009, p. 326.

<sup>30</sup> En el caso de España cuando los padres se encuentren separados y no logren ponerse de acuerdo respecto de quién ejercerá la custodia de los hijos, el Juez podrá determinar a quién le corresponde, con el fin de "equilibrar la responsabilidad parental tras la ruptura y fiscalizar las actitudes de entorpecimiento, obstrucción o falta de colaboración de los progenitores en el cuidado y asistencia a los hijos menores." González Moreno, Beatriz, "El principio de igualdad en el ámbito del derecho de familia: la custodia compartida", *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant, 2009, p. 377.

a manfener una relación con ambos padres, salvo que ello vaya en contra de su interés superior.

Ahora bien, el artículo 18 de la CDN dispone que los países miembros se empeñarán en garantizar el reconocimiento de las obligaciones comunes de las madres y los padres sobre la crianza y el desarrollo del niño, entendiendo a la voz crianza<sup>31</sup> como aquella que se refiere a alimentar al menor —tratándose de las madres que amamantan a sus hijos con la leche de sus pechos—, instruirlo, educarlo y dirigirlo.

Así, para garantizar y cumplir con ese derecho y con los mencionados en la Convención, los Estados proporcionarán a los responsables del cuidado del menor, la asistencia necesaria para que cumplan con ello; en ese sentido, velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios destinados a tal fin, como son las guarderías.

En consecuencia, en términos del artículo 19 de la CDN, los Estados también adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los menores de cualquier descuido por parte de quienes tengan a su cargo la responsabilidad de cuidarlos.

### b) Legislación secundaria

El derecho de las niñas y los niños a ser cuidados por sus ascendientes, tutores o por quienes los tengan bajo su responsabilidad,

<sup>31</sup> Véanse las voces "crianza" y "criar", en el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, consultado el 1 de abril de 2018, en: <http://dle.rae.es/?id=BfxV7il>. También a la palabra 'crianza' se le relaciona con las palabras: 'lactancia' y 'cuidados del recién nacido'. Cfr. Fainholz, Beatriz, *Educación y género. Una perspectiva social, cultural y tecnológica*, Argentina, Lugar, 2011, p. 47.

y el derecho de los padres a contar con un lugar para el cuidado de sus hijos cuando se vean en la necesidad de salir a laborar, han sido incorporados en el orden jurídico nacional en distintos ordenamientos.

### i. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El 2 de agosto de 2006 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) que entre sus objetivos está el de garantizar oportunidades y un trato igual para ambos sexos,<sup>32</sup> de cuyas directrices se encuentra, en términos de su artículo 17, la que va encaminada a destacar que la política del país debe "establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural".

A partir de esto, el Presidente de la República, como lo dispone el artículo 17, fracción VIII, de la LGIMH, al desarrollar la política nacional deberá considerar el establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres.

Por su parte, en términos del artículo 40, fracción XI, las autoridades correspondientes tendrán que contribuir a un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, para lo cual reconocerán, tanto a los padres biológicos como a los que adop-

---

<sup>32</sup> En palabras de Lucero Saldaña, la igualdad se busca como una superación a la desigualdad y no de la diferencia, en virtud de ello, plantea el derecho a la igualdad en la diferencia. Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, Género y Derecho. Igualdad entre Mujeres y Hombres en México*, CNDH, México, 2008, p. 20.

ten, el derecho a gozar de un permiso y a una prestación por paternidad<sup>33</sup> conforme a la Ley Federal del Trabajo (LFT).

## ii. Ley Federal del Trabajo

Todo lo anterior motivó e implicó la adecuación de otras disposiciones encaminadas a cumplir con esos lineamientos, por ejemplo la mencionada LFT<sup>34</sup> en su numeral 132, fracción XXVII Bis, obligó a los patrones a otorgar a los hombres trabajadores un permiso para ausentarse de su centro laboral

... de cinco días laborables con goce de sueldo [...] por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante [...]

También, conforme a lo previsto en la fracción XV del artículo 133, se prohibió a los patrones despedir a una mujer trabajadora o, en su caso, coaccionarla para renunciar, cuando tuviera a su cargo el cuidado de sus hijos menores de edad.

Finalmente, en su artículo 283, fracción XIII, se incorporaron deberes especiales para los patrones, en específico, a brindar los servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

<sup>33</sup> En el derecho italiano, aun cuando el área de trabajo de cuidado y de responsabilidad de custodia de los hijos constituye un ámbito, mayormente, femenino, en caso de que la madre no pueda desempeñar dicha labor se ha establecido en la legislación el permiso de paternidad, para los padres trabajadores, ya sean biológicos, adoptivos o preadoptivos, que puede disfrutarse de manera simultánea con la licencia por maternidad. También se ha incorporado el permiso horario, que consiste en dividir el trabajo en horas, para las madres o padres trabajadores, ello con el fin de que puedan cuidar a sus hijos y continuar con su vida laboral. Cf. Bozzao, Paola, "La armonización de las responsabilidades personales y profesionales en el ordenamiento jurídico-laboral italiano. Reflexiones a la luz de la normativa europea", en Moya Amador, Rosa (dir.), *Estudios sobre los diversos aspectos jurídicos del trabajo de la mujer*, Pamplona, Aranzadi, 2016, pp. 242-244.

<sup>34</sup> La reforma a la LFT se llevó a cabo mediante decreto publicado el 30 de noviembre de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*.

iii. DECRETO<sup>35</sup> por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDIF)<sup>36</sup>

La LGDNNA tiene como propósito proteger, respetar, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores de edad; para ello, en relación con el derecho de éstos a ser cuidados por sus padres, tutores, responsables legales o, en su caso, por las instituciones que se creen para tal efecto cuando aquéllos se vean imposibilitados para hacerlo, dentro de sus previsiones, dispone las siguientes:

- *En caso de que los padres o la familia no puedan encargarse del cuidado de las niñas, niños o adolescentes*

El artículo 4o., fracción II, considera el "acogimiento residencial", una opción para que los menores gocen de su derecho a ser cuidados y que se ofrece por los centros de asistencia social, como una medida de protección de carácter especial y subsidiario, utilizada siempre a manera de un recurso final, ya que siempre se busca dar prioridad a que los menores sean cuidados en un entorno familiar.

- *En caso de que el menor carezca de una familia de origen que le brinde cuidados*

La fracción XII del artículo 4o. prevé la posibilidad de tener una "familia de acogida", la cual deberá contar con la certificación

<sup>35</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

<sup>36</sup> Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, reformada por última ocasión el 26 de enero de 2018.

de la autoridad competente y tendrá a su cargo el cuidado, la protección, crianza y promoción del bienestar social de los menores, por un lapso limitado, en el cual se les asegure una opción permanente con una familia de origen, ya sea extensa o adoptiva.

- En caso de que el menor se encuentre en la etapa previa a ser adoptado

El artículo 4o., fracción XIII, prevé la posibilidad de que una familia distinta a la de origen y a la extensa<sup>37</sup> reciba de manera provisional a los menores con un fin de adopción, para lo cual asume el deber de cuidado y protección conforme al principio de interés superior.

- En caso de que a los menores se les prive del cuidado de su familia

Al respecto, el artículo 24 confiere el deber a las autoridades, en sus distintos ámbitos, de emitir las normas y los mecanismos para facilitar la unificación de la familia, siempre que no se vaya en contra del interés superior del menor, para lo cual, los menores tendrán el derecho a acceder a los cuidados alternativos temporales, en tanto se localice a la familia y los incorporen a ella.

---

<sup>37</sup> En términos de la propia Ley, pueden considerarse como tales:  
"Artículo 4..."

X. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XI. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niños, niñas y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

...

En ese supuesto, los diferentes sistemas de desarrollo integral para las familias tendrán que acoger y cuidar a los menores conforme a la normativa correspondiente; por ejemplo, en términos del artículo 26 de la LGDNNA,<sup>38</sup> las autoridades garantizarán que los niños reciban los cuidados necesarios, procurando siempre su interés superior.

Resulta importante mencionar que, como textualmente lo refiere la LGDNNA, en su numeral 13, al señalar los derechos de las niñas, niños y adolescentes no considera el relativo a ser cuidados por sus padres, pero ello no implica que no sea así, ya que se encuentra inmerso en el derecho a vivir en familia, pues como la propia Ley menciona, la lista es enunciativa, más no limitativa.

Ahora bien, el derecho de los niños a ser cuidados se ubica dentro del derecho a la familia, ya que generalmente el hablar de cuidados, en palabras de Ana Rodríguez, implica referirse

---

<sup>38</sup> Entre las medidas que tomarán se encuentran las siguientes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento."

al hogar, cuyos miembros comparten y ponen en común diversos tipos de recursos; de igual manera que representan actividades básicas —lo que se ha denominado trabajo doméstico—, dentro del funcionamiento de los grupos sociales, las cuales se dirigen a mantener el bienestar de las personas consideradas socialmente como las más débiles, por diversos motivos, como la edad y el estado de salud. En ese sentido, dentro de dichas personas se localiza a las niñas y los niños, quienes son, además de otras, las principales beneficiarias del cuidado, al requerir una atención individualizada y constante para lograr niveles mínimos de bienestar.<sup>39</sup>

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 22 de la LGDNNA prohíbe separar a los menores "de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia";<sup>40</sup> así, por la palabra custodia debemos entender "guarda o cuidado de una cosa ajena... Vigilancia ejercida sobre persona privada de la libertad por autoridad competente".<sup>41</sup>

De manera que el derecho a ser cuidado queda previsto en el numeral 22, el cual, para preservarlo, dispone que el menor

<sup>39</sup> Rodríguez Ruano, Ana, "Cuidados, dependencias y relaciones de género: Algunas nuevas interrogantes", en Gregorio Gil, Carmen y Castañeda Salgado, Martha Patrício (coords.), *Mujeres y Hombres en el Mundo Globalizado. Antropología Feminista en América Latina y España*, México, UNAM/Siglo XXI, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2012, pp. 310-317.

<sup>40</sup> En el caso español, en aras de procurar el cuidado de los menores tras el divorcio de sus padres se previó la "custodia compartida", aunque Beatriz González refiere que un sector doctrinal no está conforme con dicho término, pues estima que los progenitores no guardan ni custodian a sus hijos, sino que los cuidan y los tienen en su compañía. González Moreno, Beatriz, op. cit., nota 29, página 28, pp. 392 y 393.

<sup>41</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 207.

sólo podrá ser separado de quienes lo cuidan cuando exista una orden de autoridad competente que determine la procedencia de la separación, protegiendo el interés superior del menor, de acuerdo con lo señalado en la ley, mediante el debido proceso donde se garantice el derecho de audiencia de los involucrados y se tengan en cuenta diversas características del menor.

Asimismo, refiere que cuando quienes ejercen la patria potestad del menor, generalmente sus padres, se encuentran en los supuestos de: a) extrema pobreza, b) que requieran ganarse el sustento para mantenerlos en un lugar lejos de donde residen, o, c) tengan problemas para proporcionarles atención, de forma permanente; estas hipótesis no se considerarán como abandono del menor, pero para ello las niñas o los niños deben estar al cuidado de otras personas, quienes tendrán que proveerlos de lo necesario para su subsistencia, sin que exista violencia de algún tipo.

Ahora bien, respecto al cuidado que deben otorgar los padres trabajadores a sus hijos, resulta importante señalar que países como España, dentro de su legislación, ha dispuesto medidas para garantizar ese derecho, ello como lo refiere Mercedes López Balaguer, quien al citar el artículo 46.3 ET precisa que, conforme a éste, los trabajadores tienen una excedencia especial, la cual puede disfrutarse de forma fraccionada, con el propósito de cuidar a los hijos menores de tres años e incluso de los familiares —que cumplan con determinados requisitos—, siempre que por razón de edad, de enfermedad o de haber sufrido algún accidente no puedan valerse por sí mismos y no realicen alguna actividad por la cual se les retribuya económicamente. Ello, con el fin de atender a la infancia, a la familia y "fomentar una armonización

de responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres.<sup>42</sup>

Finalmente, resulta importante mencionar que los responsables del cuidado de las niñas, los niños y adolescentes, además de encargarse de su custodia, tendrán muchas otras obligaciones, entre ellas, la prevista en el numeral 44 de la LGDNNA según la cual a ellos les corresponde proporcionarles, en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

En ese sentido, los encargados del cuidado de los menores están obligados a cumplir con sus deberes, en forma respetuosa y coordinada, con independencia de que habiten en lugares distintos, como lo establece el artículo 104 de la LGDNNA; de manera que la legislación, según lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 del mismo ordenamiento, proveerá lo necesario, a fin de que se cumpla con diversas obligaciones, entre ellas:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

En virtud de lo anterior, conforme al artículo 47 de la LGDNNA, las autoridades correspondientes, según su competencia, deberán tomar las medidas necesarias para "prevenir, atender y

<sup>42</sup> López Balaguer, Mercedes, "La excedencia voluntaria por cuidado de los hijos y familiares y su compatibilidad con el trabajo", en *Conciliación de la vida familiar y laboral y corresponsabilidad entre sexos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 315.

sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados" por, entre otras, una situación de descuido, negligencia o abandono.

Además de ello, cuando la familia o los parientes del menor no puedan brindarle el cuidado que requiere, atento al artículo 107 de la LGDNNA, las autoridades correspondientes dispondrán las medidas necesarias para crear los centros de asistencia social para garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos su integridad física y psicológica.

Lo anterior conlleva, si es el caso, solicitar la colaboración de otras instituciones, organizaciones o dependencias a fin de que los apoyen en las áreas de:

- Psicología.
- Trabajo social.
- Derecho.
- Pedagogía.
- Otros para el cuidado integral de las niñas, los niños y adolescentes.

En otro orden, en relación con la LGPSACDIF, si bien se modificó a través del decreto de 2014, su origen es desde el 2011, por lo que conviene detallar su contenido sobre el tema.

El objeto de esta Ley, conforme a su artículo 1o., consiste en establecer la concurrencia entre los distintos ámbitos de gobierno, así como la participación de los distintos sectores, privado y social, en la

prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese orden, determina que los encargados de prestar los servicios para el cuidado de los niños tienen que observar y respetar, además de la Ley, los derechos laborales colectivos e individuales previstos en el artículo 123 de la Constitución para "las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales..."

En virtud de lo anterior, la LGPSACDIF refiere quiénes tienen derecho a recibir los servicios, las condiciones en que deben prestarse y las prerrogativas a las cuales se orientará la prestación de éstos; al respecto, los numerales 9o. a 11 disponen:

- **Sujetos con derecho a recibir los servicios para la atención, el cuidado y desarrollo integral infantil.**  
Se trata de las niñas o los niños, en razón de ello puede considerarse como tales a los menores de 18 años de edad.<sup>43</sup>
- **Condiciones en las que se prestan los servicios.**  
Deben ser de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, de identidad e individualidad para garantizar el interés superior de la niñez, ello sin

<sup>43</sup> Véase el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

discriminación de ningún tipo según el artículo 1o. constitucional.

- **La prestación de los servicios se orienta a cumplir el pleno goce de diversas prerrogativas.** Dentro de los derechos de los niños que pretenden garantizarse, además de otros, se ubican el tener un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; que se les cuide y proteja de cualquier acto u omisión que los pudiera afectar; y a recibir una educación apropiada para la edad de los menores.

De igual manera, con el fin de cumplir con los servicios, la Ley prevé diversas disposiciones para que los centros de atención<sup>44</sup> lleven a cabo actividades en las cuales: 1) se informe y apoye a los responsables del cuidado o crianza, en aras de fortalecer la compresión de sus funciones en la educación de los menores; y 2) se implementen mecanismos para la participación de los padres de familia o de quienes ejercen su tutela, respecto de su educación y atención.

Asimismo, la Ley señala en su artículo 13 que para que las niñas y los niños ingresen a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán que cumplir con los requisitos que determinen las normas, por lo que, cuando la prestación de los servicios de cuidado corresponda a una dependencia de gobierno en cualquiera de sus ámbitos, de acuerdo con el numeral 15 del mismo ordenamiento, podrá otorgarla por sí misma

<sup>44</sup> El artículo 8o., fracción I, de la LGPSACDIF, concibe los centros de atención como los "espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido".

o mediante la participación del sector privado, siempre que cumplan con la autorización y los requisitos correspondientes.

En ese caso, conforme a los artículos 15 y 16 de la LGPSACDIF, tendrá que garantizarse el cumplimiento, de manera efectiva de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que emanan de ellos en el tema de la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para lo cual, también deberán acatar lo que dispongan los diversos ordenamientos jurídicos sobre temas como, servicios educativos, descanso, juego, esparcimiento, entre otros.

Ahora bien, la política nacional sobre el tema busca atender diversos objetivos, según los artículos 19 y 20, entre ellos la creación de las condiciones necesarias para respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores; a que se contribuya al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; a que se fomente la equidad de género; se garanticen, en el tema de los servicios, criterios cuantitativos y cualitativos; así como la implementación de mecanismos, a fin de que los padres de familia o los tutores de los menores participen en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que se proporcionen; materias todas éstas en las que se considerarán, entre otros, los siguientes principios:

- No discriminación e igualdad de derechos.
- Interés superior de la niñez.
- Equidad de género.

De este modo, dentro de los requisitos que se exigen para los prestadores de los servicios, se ubica en el artículo 50 de la

Ley, el contar con un manual "para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño"; de donde se observa que considera a ambos ascendientes, en el diseño de dicho manual.

Esto, a su vez, se ve reflejado en el programa de trabajo del centro de atención, el cual contendrá, según el artículo 52, fracción V, la forma y las actividades en las que se apoyará a los encargados del cuidado de los menores, para fortalecer la comprensión en sus funciones para la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o el niño.

La ley establece sanciones por incumplir con la normativa aplicable, como es la multa prevista en el artículo 70 de la LGPSACDIF, la cual se aplica al personal de los centros de atención cuando lleven a cabo algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes o, en su caso, la suspensión temporal del establecimiento cuando por el descuido de su personal se ponga en peligro la salud e integridad física o psicológica de los menores, conforme al artículo 71, fracción V, del mismo ordenamiento.

### 3. FUENTES CONSULTADAS

#### *Doctrina*

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael; *Diccionario de Derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.

*Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, consultado en: <http://dle.rae.es/?id=BFxV7jl>.

Bozzao, Paola, "La armonización de las responsabilidades personales y profesionales en el ordenamiento jurídico-laboral italiano. Reflexiones a la luz de la normativa europea", en Moya Amador, Rosa (dir.), *Estudios sobre los diversos aspectos jurídicos del trabajo de la mujer*, Pamplona, Aranzadi, 2016.

Fainholc, Beatriz, *Educación y género. Una perspectiva social, cultural y tecnológica*, Argentina, Lugar, 2011.

González González, María Dolores, "Medidas para apaliar la falta de corresponsabilidad y conciliación de la vida personal, familiar y laboral", en *Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Diagnóstico y prospectiva*, Barcelona, Atelier, 2009.

González Moreno, Beatriz, "El principio de igualdad en el ámbito del derecho de familia: la custodia compartida", *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

López Balaguer, Mercedes, "La excedencia voluntaria por cuidado de los hijos y familiares y su compatibilidad con el trabajo", en *Conciliación de la vida familiar y laboral y corresponsabilidad entre sexos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

Rodríguez Ruano, Ana, "Cuidados, dependencias y relaciones de género: Algunos nuevos interrogantes", en Gregorio Gil, Carmen y Castañeda Salgado, Martha Patricia (coords.), *Mujeres y Hombres en el Mundo Globalizado. Antropología Feminista en América Latina y España*, México, UNAM/Siglo XXI, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2012.

Saldaña Pérez, Lucero, Poder, Género y Derecho. *Igualdad entre Mujeres y Hombres en México*, CNDH, México, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Impartición de justicia con perspectiva de género", serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2016, núm. 87.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad*, 2a. ed., México, SCJN, 2015.

### **Normativa**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración de los Derechos del Niño.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

## Otras

Amparo en revisión 59/2016, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=192864>.

DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Información consultada en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, 2a. ed., SCJN, México, 2014, p. 24. Información consultada en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo\\_infancia\\_2da\\_version.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf).

Semanario Judicial de la Federación.

UNICEF, Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México, 2008-2010, México, UNICEF/CONEVAL, visible en: [https://www.unicef.org/mexico/spanish/UnicefPobreza\\_web\\_ene22\(3\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/UnicefPobreza_web_ene22(3).pdf).